

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**No. proceso:** 17316202000077

**Dependencia jurisdiccional:**

**Actor(es)/Ofendido(s):** VELOZ NAVAS ROBERTO AUGUSTO

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** LUIS MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
JOSE ALEJANDRO CABASCANGO ALEMÁN  
VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA ALCALDE  
ALCOCER PUJOTA EDGAR RAMIRO CONCEJAL  
VIRGIO ANDRANGO CUASCOTA-ALCALDE; RODMAN ROMERO-  
PROCURADOR SINDICO;

**Sentencia de apelación**

Quito, viernes 5 de junio del 2020, las 09h05, VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por los Jueces Provinciales doctores Narcisa Pacheco Cabrera (Ponente), Fabián Plinio Fabara Gallardo y Diana Fernández León, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme sorteo que consta de autos para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, el Ab. Mgs. Roberto Augusto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo; cuyos titulares de los derechos que se argumenta haber sido violados, son las señoras Concejales: Myriam Jeaneth Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Edgar Alipio Hinojosa Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro Moncayo, que niega la acción de protección propuesta. Siendo el estado de la causa el de resolver, y en observancia al mandato del artículo 86 de la Constitución de la República, auto de apertura de la fase de seguimiento No. I-20-EE/20, de 16 de abril de 2020, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo Órgano de Justicia Constitucional; y, Oficio Circular No. 203-P-CNJ-2020, suscrito por la señora Presidente de la Corte Nacional de

Justicia, que clarifica el alcance de la Resolución No. 04-2020, de 16 de marzo del año en curso. Resolución 38-2020 de fecha 17 de abril del 2020 emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual resuelve ampliar y establecer el sistema de turnos en la atención de garantías jurisdiccionales de conformidad con la Resolución 031-2020 de fecha 17 de marzo del 2020, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Penal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 178, 167 y 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); 7 y 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); y, en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez. TERCERO.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA CAUSA. 3.1.- La parte legitimada activa es: el Ab. Mgs. Roberto Augusto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo; cuyos titulares de los derechos que se argumenta haber sido violados, son las señoras Concejales: Myriam Janet Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo. 3.2.- Los legitimados pasivos son: Los miembros del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Moncayo, en las personas del señor Virgilio Andrango Cuascota, en calidad de Alcalde y los señores Concejales: Edgar Ramiro Alcocer Pujota, José Alejandro Cabascango Alemán y Luis Miguel Campos Maldonado. Se cuenta también con el Procurador Síndico Abg. Rothman Romero Proaño, del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo. De igual manera se cuenta con el señor Procurador General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado. CUARTO: ANTECEDENTES.- 4.1. El legitimado activo, en su libelo de demanda, hace conocer que: "...en las elecciones seccionales realizadas el pasado 24 de marzo de 2019, se eligió al señor Virgilio Andrango Cuascota, como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pedro Moncayo, a los señores Concejales: Alcocer Pujota Edgar Ramiro, José Alejandro Cabascango Alemán y Luis Miguel Campos

Maldonado, así como las señoras Concejales: Myriam Janet Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño, quienes tuvieron la confianza de su electorado y de la ciudadanía de Pedro Moncayo”; se agrega copia simple del acta de sesión inaugural de 15 de mayo de 2019. “En la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado conforme el orden del día, en el punto sexto consta: Elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo, conforme lo dispuesto al artículo 253 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Se elige vicealcalde al señor Concejal Edgar Alcocer, mocionado por otro hombre el señor Concejal el señor Luis Campos, a pesar de existir otra moción por parte de la señora concejal Mgs. Miryam Rodríguez, quien en su intervención deja claro que, siendo una defensora de la equidad de género con relación a mujeres, mocionando a la otra Concejal Ab. Janet Rodríguez para que pueda ocupar la vicealcaldía, moción que es apoyada por el señor Concejal Alejandro Cabascango. Subrayo su señoría, a pesar de tener dos mociones, se procede con la votación solo a favor de la primera moción, esto es la presentada a favor del señor Concejal Edgar Alcocer, violentando los principios de la práctica parlamentaria (...) ante los hechos y designación realizada, es trascendente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...". Recalcamos, se mociona y obtiene el apoyo una segunda opción a favor de una de las señoras concejales, que nunca es votada, lo que además de incumplir los principios de la práctica parlamentaria, incumplen la normativa constitucional y específica para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo actuado no constituye el espíritu del principio de paridad, debiendo elegir vicealcaldesa a una de las dos señoras concejales mujeres, es claro al indicar que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo cantonal. Hechos que al tener a dos dilectas concejales mujeres, se debía, primero tomar votación por la segunda moción y por un principio de igualdad, de participación, de paridad, el que sea elegida y designada, una vicealcaldesa del Municipio de Pedro Moncayo. Ante lo expuesto,

sin desconocer los valiosos aportes y trayectorias de quienes alcanzaron una concejalía en el cantón Pedro Moncayo y sus méritos, los cuales los hicieron merecedores de la confianza de sus conciudadanos en las elecciones pasadas, reconociendo la trayectoria del señor Concejal Edgar Alcocer; así como de los otros señores concejales, están dos señoras concejales, valiosas, luchadoras, activistas, que reflejan la lucha y tesón de la mujer del cantón Pedro Moncayo, su presencia se traduce en que todas y todos obtienen una curul en el Concejo Edificio de Pedro Moncayo en calidad de concejales y concejalas. Sin embargo, en la sesión inaugural del 15 de mayo, no se garantiza el principio de paridad de género, no votan por la segunda moción, no garantizan dicho derecho, no se garantiza el principio de paridad, claros hechos que permiten a su señoría tener un hallazgo firme de que se estaría violando el mismo y los derechos de mujeres valiosas, en un cantón tan importante de la provincia de Pichincha, dicha paridad permite que hombres y mujeres compartan las decisiones en el cantón. Las circunstancias tácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo posesionado, que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supra estatal de derechos humanos. Finalmente, las dos señoras concejales han presentado un oficio por el cual solicitan al señor alcalde se pronuncie sobre la aplicación del artículo 317 del COOTAD y la elección de la vicealcaldía”.

4.2. Sustanciada la audiencia pública de primera instancia, las partes argumentan lo siguiente:

4.2.1.- En audiencia el Legitimado Activo Ab. ROBERTO VELOZ (DEFENSORIA DEL PUEBLO), luego de justificar la representación de la autoridad que invoca con la acción de personal adjunta a la demanda de acción de protección, en la principal expone: “...partiendo de algo fundamental siempre el respeto indiscutiblemente al cantón a sus autoridades a las y los concejales electos y por supuesto a quienes nos acompañan en esta audiencia, estamos frente a un momento reivindicatorio de derechos y la Defensoría del Pueblo del Ecuador quiere dejar especial énfasis en aquello, esto en tanto en cuanto queremos que a través de los argumentos que vamos en esta mañana a determinar se verifique que no se trata solo de la aplicación de un artículo puntualmente el Art. 317 COOTAD sino respecto de un conjunto de disposiciones constitucionales que deben de ser observadas ante la Constitucionalización de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado ecuatoriano

forma parte, en ese sentido su señoría permítame hacer y referirme a tres frases y a tres cuestionamientos que hacemos respecto de los hechos y respecto de la pretensión que tenemos en esta Acción de Protección, los derechos humanos sin las mujeres no son humanos, así como dice y reza la frase, la demanda presentada y que ha sido calificada mantiene su señoría una amplia argumentación tanto y partiendo desde el modelo constitucional vigente en el Estado ecuatoriano como respecto de las normas de convencionalidad que el estado está obligado a honrar porque se aplica indiscutiblemente aquella que más favorece la plena vigencia de los derechos humanos, ya me referiré posteriormente justamente al control de convencionalidad es importante que lo conozca su señoría que de conformidad con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo ha presentado en todo el país acciones de protección para exigir que se garantice el derecho de las mujeres desde el pleno derecho a la igualdad formal material y no discriminación en correlación con el derecho de participación y bajo la aplicación directa de los principios y concretamente de un principio el principio de paridad de género y es importante por lealtad procesal que usted conozca que estas acciones han derivado también en acciones extraordinarias de protección que ya se encuentran en la Corte Constitucional pero adicionalmente la Defensoría del Pueblo ha hecho ya ejercicio de una de sus facultades solicitar a la Corte Constitucional que se aplique a través de la jurisprudencia a nivel nacional estas pasen a ser consideradas por una sala de selección de sentencias para que justamente se unifique aquello que estamos como Defensoría del Pueblo tutelando el derecho a la igualdad formal material y no discriminación esto como lo indico por principio de lealtad procesal, la presente acción no es una declaratoria en contra del señor alcalde, vicealcalde las y los concejales o del señor Procurador de lo contrario es el ejercicio pleno y una facultad de la Defensoría del Pueblo no objetamos la calidad humana y profesional del Alcalde y Concejales quienes por si ganaron la confianza del electorado en el Cantón de Pedro Moncayo pero si estamos indiscutiblemente activando el mecanismo para que se observe justamente el principio y la aplicación directa del principio de paridad de género el primer cuestionamiento su señoría cuales son los hechos que interpelamos y que se repiten hoy en el Cantón Pedro Moncayo permítame citar a Matilde Hidalgo no de Procel como históricamente le conocen no necesitamos poner a una mujer su apellido respecto de un hombre Matilde Hidalgo Navarro, la primera concejal mujer, la primera mujer que ejerció

su derecho es por ella que por su lucha reivindicatoria que conforme la progresividad y la interpretación evolutiva de los derechos humanos es que hoy tenemos concejales en todo el país que no solamente se ha garantizado su derecho de participar es decir formar parte de aquellas listas para obtener un puesto en el caso de Pedro Moncayo en las concejalías lo que estamos obviamente cuestionando es como a través de esto pedimos a un Juez constitucional se vea históricamente el rol que se ha dado a las mujeres cuales son aquellos roles que interpelamos y permítame citar nuevamente a Tránsito Amaguaña cuando sostenía aquellos hechos que nos interpelan las noches y los días que sigan interpelándonos mientras estos buscan que la dignidad se vuelva costumbre en ese sentido lo que obviamente hemos visto es que el día 15 de mayo en el punto sexto adjuntamos una copia del acta respectiva de posesión del concejo municipal , en el punto sexto justamente es donde se realiza la designación de la Vicealcaldesa o vicealcalde de conformidad al art. 317 del COOTAD su señoría se eligió al señor vicealcalde Edgar Alcocer que ocurre aquí y es sumamente importante estos hechos se da obviamente el proceso parlamentario que se mociona efectivamente a través del señor concejal campos al señor concejal y en este caso actual vicealcalde Edgar Alcocer quien adicionalmente se autonomía y procede a validar su auto denominación cuando se sigue el proceso parlamentario se decide y justamente en ejercicio del Art. 317 tener otra moción en este caso la moción de la concejal magister Miriam Rodríguez quien además y al tener un enfoque de género clarísimo deja en su aseveración y consta así en el acta que privilegiando el enfoque de género ojo con aquello me permito resaltar respetuosamente decide mocionar a otra mujer en este caso la señora abogada Janet Rodríguez que si tiene apoyo del señor concejal Cabascango hasta ahí la primera parte del proceso de designación de la segunda autoridad del municipio y el punto que hemos puesto en la demanda de Acción de Protección es que se procede a tomar votación que entre ellas vota el señor alcalde por la primera moción es decir por la del señor concejal quien establece la moción del señor concejal campos a favor del señor concejal en este caso vicealcalde Edgar Alcocer, lo que no se hizo su señoría es tomar votación de una segunda moción lo que legítimamente correspondía no solo por practica parlamentaria, por ejercicio de derecho, por reivindicación de derechos, por el Art. 317 ( lee articulo ) mucho ojo con la redacción del artículo , el articulo responde a un espíritu dado en la asamblea nacional y que recoge estándares internacionales no se dice se elegirá primero entre los hombres y después las

mujeres, como es un tema reivindicatorio de derechos se elegirá entre las mujeres y los hombres lo primero que parecería intrascendente que tiene un enfoque clarísimo de género y lo segundo es que adicionalmente dice el mismo Art. 17 que en concordancia con la Constitución se deberán aplicar algo fundamental el principio de paridad y también acciones afirmativas hacia un grupo históricamente discriminado, cual es el grupo históricamente discriminado, las mujeres su señoría, por lo que me permití iniciar trayendo a esta audiencia a Matilde Hidalgo Navarro porque efectivamente conforme la SEDAW la convención SEDUW conforme la recomendación No. 23 del Comité SEDAW conforme lo que establece obviamente un conjunto de observaciones del comité SEDAW Comité para la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer establece la discriminación contra las mujeres completamente constituye un grupo históricamente discriminado no estamos exigiendo y como decía Susan Be Antonio la primera precursora de los derechos sufragistas a nivel mundial que más allá en términos en otro idioma dijo una frase increíblemente empoderada hombres sus derechos y nada más, mujeres sus derechos y nada menos, bajo esa construcción lo que invita el enfoque de género es aprender a de construirnos para garantizar una construcción de las mujeres desde dos esferas no solamente la participación en la política que ya está garantizada sino otra fundamental la toma de decisiones y de compartir la toma de decisiones en los espacios públicos de poder, allí la diferencia y allí se equiparan estos sesgos patriarcales discriminatorios en contra de las mujeres, su señoría , más allá de la votación y la elección del vicealcalde Edgar Alcocer recalamos no es nada en contra del señor concejal nuestro respeto, si se deja sin además de votar la moción verificar los derechos de dos mujeres que participaron que obtuvieron una curul y que tienen el legítimo derecho de compartir los espacios públicos recalamos en la toma de decisiones, adicionalmente las señoras concejales conjuntamente con el señor concejal Cabascango quien es quien respalda la moción presentan un oficio para que se determine justamente sobre la aplicación del art. 317 por respeto siempre no vamos a redargüir lo establecido me pareció un punto importante se confirma en las recomendaciones de las autonomías de los gobiernos autónomos descentralizados constantes en el Art. 6 del COOTAD por supuesto la Defensoría del Pueblo también tiene autonomía el punto no es el tema de la autonomía el punto es el ejercicio de un derecho constitucional ante adicionalmente observar instrumentos internacionales de derechos humanos, un segundo cuestionamiento, a la ley no se la viola se la enamora y tenemos un

artículo concreto en el Art. 317 ( lee articulo) COOTAD pero por supuesto cual es el espíritu del legislador cuando obviamente constituyente en el caso de la Constitución que ya les voy a referir determina esto y que recoge el Art. 317 puntualmente por ejemplo en Pedro Vicente Maldonado no ganaron mujeres una curul como concejales no estamos entonces en ese cantón siendo posible que se elija una vicealcaldesa no es posible en dicho cantón, pero en los cantones que tenemos las concejales electas y posesionadas se debe de garantizar el principio de paridad de género, esa es la diferencia y el espíritu del Art. 317, que artículos constitucionales hemos invocado para ejercer desde el control de convencionalidad pero primero desde el bloque de constitucionalidad tenemos el numeral 2 del artículo 11 donde estamos hablando de grupos históricamente discriminados y las acciones afirmativas que deberán generarse de aquellos grupos, es muy concreto el numeral 2 del art. 11 en la parte final , recalamos como se define los grupos históricamente discriminados personas con discapacidad, personas adultas mayores, las mujeres, niñas y niños, adolescentes entre otras, porque eran vistos como objetos de control o de protección en el caso de niñez y no de sujetos de derechos titulares de derechos, ahí está la diferencia constitucional darle a las mujeres grupo históricamente discriminado la titularidad de sus derechos, desde que marco desde el derecho de participación consagrado en el art. 61 numeral 7 ( lee articulo) si hacemos una lectura constitucional transversal debemos hacer lectura del art. 65 porque estos grupos históricamente discriminados cuando no pueden tener las mismas oportunidades y se generan obstáculos en el ejercicio de sus derechos se debe de garantizar acciones afirmativas, por ejemplo en este caso tenemos que dar derecho al grupo históricamente discriminado, en el art. 82 de la seguridad jurídica ( lee articulo), punto central no es el Art. 317 recordemos en el modelo institucional que nos encontramos no cabe el principio de mera legalidad con lo que nos hemos formado cada uno sino de estricta legalidad que es distinto desde ese modelo debe ponerse desde el juzgador y en el numeral 4 del Art. 66 buscamos la igualdad formal esta en las normas el derecho a las mujeres y obviamente tenemos obstáculos que no ha permitido toma de decisiones y ojo no es de haber participado , finalmente es importante el control de convencionalidad que no lo hicieron hay que aplicar sentencias , instrumentos internacionales para determinar grupos históricamente discriminados tenemos que ver el parámetro de convencionalidad, la declaración de derechos humanos, convenciones internacionales donde determina las acciones en estos casos, se debe garantizar la inclusión



de la mujer y la recomendación 23 de la SEDAW es el rol de las mujeres , la paridad de género involucra construcción y conducción de los asuntos públicos y para terminar hace dos días estaba recibiendo la corte constitucional la protección sustantiva reforzada del grupo históricamente discriminado y se debe mover todos los obstáculos y somos los abogados de las concejales y se dicte en su sentencia los mecanismos a fin de que se deje sin efecto dicha votación y se elija a la vicealcaldesa respetando la equidad de género que es posible en este cantón todo mecanismo de reintegración de los derechos a las mujeres”. 4.2.2.- A su vez el Legitimado pasivo accionado, esto es el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PEDRO MONCAYO, (GAD), por medio del AB. ROTHMAN HUMBERTO ROMERO PROAÑO, PROCURADOR SINDICO; expresa: “quiero dar cumplimiento en la providencia dictada por su autoridad y se entregue copias certificadas de la resolución de la elección de Alcalde y de las Concejales y así la legitimación que comparezco agrego al proceso , uno de los derechos humanos es de elegir y ser elegido por lo que tenemos los seres humanos de aceptar, rechazar o no permitir alguna acción en el presente caso en contra del Alcalde y sus Concejales porque se ha cometido la violación al derecho de igualdad y quisiera indicar que la igualdad está dada conforme la Constitución, la Convención de DH, la carta OEA con la participación de hombres y mujeres dentro de los procesos de elección que no está sujeta a la designación pues que viene estrictamente apegada a la voluntad del ser en tanto y en cuanto que tiene que ver con la preferencia que se vaya a dar en el caso del vicealcalde hecho que se dio 15 de mayo del 2019 conto con los concejales electos es decir con el Alcalde las concejales y los concejales además la presencia del secretario ADHOT y Procuración Sindico delante de más de 3000 personas que este hecho estuvo apegado a la Constitución que en su parte pertinente determina acto que no es mandatario ni impositivo muy por el contrario que se respetó al elector da la facultad que nazca ese derecho y como lo manifestó el delegado de Defensoría del Pueblo en el punto 6 no existe por parte del alcalde ni concejales anima inversión prejuicio o la violación del art. 11 constitución al derecho de participación, este punto tenía como objetivo debatir la designación Vicealcaldia del GAD Pedro Moncayo y el señor alcalde conforme reza el acta el alcalde dio la oportunidad procedió a los concejales que de manera motivada hicieran su exposiciones y el señor Luis Campos mociona al señor Edgar Alcocer y la señora Miriam mociona a Janet y se recepta la votación y el secretario posteriormente informa al no tener

más candidatos y Art. 11 Constitución y Art. 253 ibídem se procede a la votación por el alcalde y consta las palabras “ una vez que tenemos dos mociones y se pone a consideración con el señor secretario que estaba a cargo esto conforme lo determina el Código de la Democracia en el Art. 18 y además en concordancia lo ordenada de participación solidaria en nuestro cantón y teniendo las dos mociones una moción por Alcocer Pujota y otra por Janet Rodríguez por lo que secretaria cuenta la votación y en frente de todos se dijo que había un empate 3 a favor de Alcocer y 3 en contra que lógicamente estos 3 en contra tenían el apoyo de que la señora concejal se demuestra que no existía discriminación alguna luego de eso pone en conocimiento al alcalde del Art. 321 el alcalde se pronuncie con su voto dirimente por lo que se decide sin tener prejuicio político , sin tener prejuicio de función de la mujeres otorga a Edgar Alcocer en estricto apego al derecho democrático es decir con su facultad el Art. 321 deja claro que no existe normal alguna ni en la convención de DH ni la OEA ni Constitución que le obligue a votar de la cual no tiene bajo su criterio la voluntad que tiene que ocupe dicho cargo por lo que en el voto no existe marginación en ningún momento conforme de la sesión del acta se hizo participar a los señores concejales en base a las dos mociones que sean presentadas a fin de ser designada concejal que se evidencia es de Edgar Alcocer como Vicealcalde y preguntaría a los aquí presentes si él no dar un voto constituye una violación al derecho humano la respuesta es categórica no y simplemente porque el expresar la voluntad y el sentimiento de lo que piensa sin incurrir en delito penal simplemente no constituye delito se hace mención que no se ha aplicado criterio de paridad y equidad de género esto su señoría hubiera si se ha configurado en el instante no hubiera puesto en conocimiento o permitido que se vote las dos mociones se alega que no se puso las segundo moción y matemáticamente los resultados se supone que habían a favor y en contra y viene el derecho pleno de la máxima autoridad como dice la norma explicativa como es el COOTAD apegada a los derechos constitucionales y se habla y se indica que no se ha respetado el Art. 66 y se respetó de manera dirimente del alcalde, se ampara del Art. 6 de la Constitución ( lee articulo) la votación para elección de vicealcalde fue nominal publica expresada a viva voz no existe ninguna vulneración y conforme del literal b del Art. 66 Constitución ( lee articulo) en el presente caso el alcalde y concejales no dejaron de hacer que estaba en su pleno derecho e insisto donde está la vulneración de derecho donde no se compartió esa equidad de género y paridad debo indicar que el Art. 317 COOTAD ( lee

artículo) no hay disposición de carácter impositivo y esto se ve la decisión del alcalde a efecto que se consideren las dos mociones y es importante considerar y reconocer que las dos concejales no han dejado de participar en el GAD Pedro Moncayo al ser parte del órgano administrativo acatan órdenes y algo muy importante el voto del señor alcalde fueron votos razonados no impuestos se dice que no se le permite compartir la toma de decisiones con el alcalde y el compartir el poder radica en respetar las funciones del estado en este caso las concejales son miembros de algunas comisiones tienen ese derecho y hace uso del mismo y comparten el poder y en cuanto a la toma de decisiones por lo que el ejecutivo ejecuta las decisiones debemos entender que una vez realizada la votación existía la mayoría no se le ha negado el derecho a participar es más en la sesión del 23 de mayo del 2019 la primera sesión del GAD Pedro Moncayo por unanimidad de los señores concejales se ratifican en la actuación de dicho día hasta el día de hoy y en todas las demás sesiones no se ha presentado objeción alguna o se ha salvado el voto con fecha 06 de septiembre se presentó una petición al alcalde en la cual solicita que se pronuncie sobre la aplicación del art. 317 COOTAD y con fecha 04 de octubre fue respondida dicha petición y desde esa fecha han transcurrido más de 90 días sin que se haya presentado petición alguna tenemos 6 meses para presentar una Acción de Protección casi 8 meses rompieron el esquema constitucional que fue atendida dentro de los términos del Código y de ahí no interpusieron a tiempo por lo que debemos manifestar que la Acción de Protección no está cumpliendo con el art. 40 de Ley de Garantías Constitucionales porque no expresa cual es la vulneración exacta del derecho y se ha llevado el debido proceso, la norma dice que en cuanto fuere posible al no existir una norma imperativa, cuerpo legal que me imponga a votar el voto razonado y sin prejuicio social discriminatorio, político, social o personal en contra de las dos concejales se enmarca dentro del derecho constitucional pleno de conformidad con el art. 85 constitución ( lee artículo ) la nominación viene de un cuerpo colegiado de la ley de servicio público como por ejemplo la designación de jueces y la otra al ser netamente puro la elección se ha cumplido con la igualdad formal y material puesto que se ha denominado al señor Edgar Alcocer mocionado por un hombre y la señora Janet Rodríguez mocionada por una mujer hablamos de la igualdad y se realizó la votación correctamente, en el presente caso la elección de vicealcalde es un hecho voluntario que no está sujeta a norma impositiva sino a norma imperativa”. 4.2.3.- Por otro lado, la Titular del derecho: Ab. Rodríguez Pazmiño Gloria Janet ( Concejala ), expresa:

“señor Juez, en realidad estamos con la Defensoría del Pueblo porque pienso que no se debe vulnerar los derechos a la equidad como por ejemplo Transito Amaguaña luchaba por su pueblo y por eso estamos aquí y debe ser visible y tenemos que luchar por la sociedad justa y honesta y agradezco a la compañera ya que ella mociono mi nombre y no se dio votación a ella sino solo al señor Edgar Alcocer como dice el abogado que nosotros hemos presentado el 06 de septiembre no fue esa fecha , fue el 04 de septiembre del 2019 en la cual entregamos dicho oficio y la resolución nos dieron fue el 17 de octubre del 2019 por lo que esta pasado el tiempo es lo que puedo decir en honor a la verdad y creo y pienso que usted debe también ponerse sobre la equidad de la mujer porque hemos venido de una mujer y tenemos los mismos derechos de los hombres para lo que los pueblos puedan desarrollarse tiene que participar la mujer”. 4.2.4.- Entre tanto la otra Titular del derecho Rodríguez Nicolalde Miryam Janet ( Concejal ), expone: “señor Juez, aparte del sentido de las diferentes normas y tenemos como mujeres la obligación de trabajar y por eso a través de este medio pedimos que sea un gobierno que no solamente diga sino practique en lo que se refiere al tema de equidad y las mujeres hemos hecho historia pero si no tenemos apoyo no podemos hacer historia y es obligación del GAD Municipal en trabajar una verdadera equidad de género y estamos a la par de las leyes y como mujer pido es que se empiece a trabajar en este tema y cómo vamos a dar espacio a las mujeres si no se aplica a nivel nacional tenemos que enfocarnos en este sentido y repito no es una situación personal sino de derechos es nuestra obligación de trabajar en este sentido...” 4.2.5.- El señor Alcalde del indicado AGAD, Andrango Cuascota Virgilio, expresa: “señor Juez, lo que hemos hecho en esta elección es cumplir con la ley no podemos ir más allá los discursos no viene al caso y respeto mucho a mi madre a mis hijas como mujeres que todos tenemos eso no está en discusión lo que está en que no podemos salir por compadecer a una mujer no puedo irme en contra de la ley y se tomó la votación y está funcionando la equidad de género en la participación y lo mejor que hubo esa elección y había 6000 personas presenciando y abaliza todo este proceso que se lleva a cabo y en todas mis administraciones ha sido con el pueblo con total transparencia y estuvieron tranquilas y festejando y había empate de la votación y a mí no me podían obligar mi voto y tenía que ver la opción también del cantón Pedro Moncayo la estabilidad política la gobernabilidad lo que necesita el pueblo puede ser mujer puede ser hombre pero también tiene que ser de confianza y no es tan fácil pero si hubiera ganado una mujer se hubiera

trabajado de la misma forma pero nunca hemos ido en contra de las mujeres es más se le ha delegado el consejo de género a la compañera para que haga ese trabajo por lo que no existe ninguna violación de derecho de nuestras compañeras concejales y por lo tanto en este rato yo creo que no tiene sentido de tratar estos temas en vez de estar trabajando en beneficio del cantón Pedro Moncayo no existe violación de nada y hemos cumplido con la sesión y así hubiese sido que estaban en contra tenían que haber puesto su objeción y no hubieran aprobado el acta y no pasó nada de eso y estuvieron todo de acuerdo en lo actuado pero después a lo mejor se presente otra cosa”. 4.2.6.- Interviene también el señor VICEALCALDE (electo), Alcocer Pujota Edgar Ramiro, en calidad de Legitimado Pasivo manifiesta: “señor Juez, el debido respeto a mi madre y con todas hemos hecho un equipo y no hemos llamado a que me den el voto sino simplemente fuimos y ratificamos el voto de vicealcalde y agradezco a Luis Campos por haberme mocionado y estoy capacitado para afrontar los retos y fuimos electos por la ciudadanía y por eso fuimos electos y la ciudadanía estaba consciente que había dos damas en la función pública y ese voto que fue un tema del alcalde no tengo ningún resentimiento con las compañeras y tampoco con el compañero Cabascango y no tenemos nada de resentimientos y más bien tenemos el compromiso con el pueblo y ratifico todo lo expuesto en cuanto a las actas y se ha manejado se ha llevado un equipo hasta la fecha de hoy en legalidad y conversado como hombres y compañeros hemos concedido para que la compañera Gloria Janet Rodríguez actué en el consejo de género no estamos violentando a nadie para que esto se pueda trabajar conjuntamente y agradezco al alcalde de su confianza que me deja que pueda suceder alguna situación y en ello hemos venido trabajando y el alcalde no se la ha negado ninguna documentación en el ejercicio de legislatura y todos estamos capacitados para manejar la vicealcaldía pero el señor alcalde me ha ratificado me ha dado su confianza y me han dado dicho cargo”. 4.2.7.- El Legitimado Pasivo José Alejandro Cabascango Alemán ( Concejál), expone: “señor Juez, de la mayoría exposiciones dadas y al ser respetuoso de la ley y solo quiero decir que la sentencia en este caso están apegados a cumplir la ley y al estar trabajando dejamos toda manera política y empezamos a trabajar hemos hecho un grupo de concejales para trabajar y debemos tener todo por escrito cuando se toma decisiones y como dicen los compañeros fue en un espacio público donde vio toda la gente y solo quedo acatar la ley y acato lo que diga usted señor juez”. 4.2.8.- El Legitimado Pasivo Luis Miguel Campos Maldonado (Concejál), expone:

“señor Juez, partiendo de la Constitución el derecho de elegir y ser elegido y de igual manera se aplica el COOTAD yo creo que ha llevado el día de la elección sin menospreciar a la compañera y mocionando a mi compañero Edgar Alcocer indicando que los dos son profesionales buscando el bienestar el cantón y además manifestar que se ha dado conocer el tema de las designaciones con público y vieron con legalidad en el centro de exposiciones y ellos dan fe del acto legítimo y democrático y en ese sentido no estamos violentando cualquier causal y estamos prestos en trabajar para nuestro cantón y apoyando la administración del alcalde”. Se concede el derecho a la réplica a cada uno de los sujetos legitimados en la causa, quienes en definitiva se ratifican en sus pretensiones con los argumentos que exponen en sus intervenciones y que constan detalladas en el acta respectiva.

#### QUINTO: CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.-

5.1. El Art. 76.7.m) de la CRE en concordancia con el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) respectivamente invocan: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; y, “En todo proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) literal h) “derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”; de igual forma el artículo 24 de la LOGJCC, (...) prevé el recurso de apelación. Eugenio Florián, sobre el tema indica: “La apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además el más eficaz en cuanto llega a un segundo examen, más o menos completo de la causa”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido desarrollando su jurisprudencia sobre el recurso de apelación señalando: “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. La Corte Constitucional en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP., sobre el recurso de apelación ha manifestado: “Recurrir gramaticalmente significa “Entablar recurso contra una resolución”, la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que “recurso es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso”. En definitiva el derecho a recurrir,

está vinculado con la garantía de la doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”.

5.2.- El Art. 86 de la CRE, refiere sobre los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quienes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Los artículos 39 al 42 de la LOGJCC, regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, pues, el Art. 41 exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto, sobre la acción de protección “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución

o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria”. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección.- 5.3. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la CRE, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo considera que el objetivo de la acción de protección es: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. Por lo expuesto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. En sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al



respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme a lo señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales”. “Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar “que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.- 6.1. En el caso in examine, la accionante fundamenta su acción señalando que: Al respecto este Tribunal considera, las normas constitucionales del Art. 3 numeral 1 prescribe que son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Art. 11 de la CRE, determina el ejercicio de los derechos, los cuales se podrán promover, ejercer y exigir ya sea de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes las que garantizarán su cumplimiento, este ordenamiento supremo señala “1.-Todas las personas son iguales y gozaran de los

mismos derechos, deberes y oportunidades”. 6.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, se establece lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 *Ibidem*, determina los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional de protección, donde se determina: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” 6.3.- En atención a la naturaleza de la presente acción constitucional, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, por ello se afirma que es una acción residual. Si la violación alegada en el acto administrativo es de carácter legal, éste es ilegítimo, particular que debe ser discutido o reprochado jurídicamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es de su exclusiva competencia. 6.4.- La esencia de la presente acción constitucional propuesta es, determinar si: el acto administrativo relacionado con la elección del Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, es violatorio de derechos constitucionales, que el legitimado activo los circunscribe, es decir los derechos de Seguridad Jurídica, Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación, en correlación con el derecho de participación y paridad de género, por presunta afectación de los mentados derechos, en contra de una de las señoras Concejales del indicado Municipio, Mgs. MIRYAM RODRIGUEZ, que no fue elegida Vicealcaldesa. 6.5.- Este punto esencial debe ser analizado bajo la luz del derecho constitucional, para arribar a la conclusión debidamente motivada, de la procedencia o no de la acción de protección. El Art. 61.7 de la Constitución de la República, referente a la paridad de género, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas

con discapacidad y participación intergeneracional.”. Ejercicio de dicho derecho que opera en atención a méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones; derecho a paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, que se materializa en el artículo 65 de la Carta Suprema expresa: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”.

6.7.- Derecho fundamental que se desarrolla su contenido en la ley secundaria, esto es Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que en lo relativo a la paridad y equidad de género, en su artículo 4 expresa: “El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. (...); la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular”; particular que se corrobora con el artículo 10 de *Ibidem*. A su vez, el artículo 65 de la Carta Suprema, expresa: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”.

6.8.- El artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, expresa: “Sesión inaugural: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. Respecto a la invocación de las indicadas normas legales y constitucionales, cabe hacer las siguientes reflexiones. Del texto del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, cuanto trata de la elección de entre sus miembros de la segunda autoridad, no instituye un derecho o discrimen a favor de las mujeres; al contrario si revisamos el término “elegir”, su significado implica: “Es coger, preferir a una persona o cosa para un fin. Nombrar por elección para un cargo o dignidad. Elegibilidad”. (Diccionario Enciclopédico Océano Uno,

Grupo Editorial Océano, Barcelona, 1992, p.720). A su vez el Término “entre”, implica: “denota situación o estado en medio de dos o más cosas o acciones, expresa estado intermedio, en composición con otro vocablo, limita o atenúa su significación”. Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Grupo Editorial Océano, Barcelona, 1992, p.823). 6.9.- De manera que la alegación de la accionante a ser elegida en calidad de Vicealcaldesa, no representa un derecho absoluto, recordando que no existen principios o derechos absolutos; en el caso materia de estudio, implica que elección entre dos o más opciones, una mujer u hombre para el cargo de segunda autoridad del indicado GAD Municipal; en el evento de aceptar la tesis que alega la accionante, dejaríamos de hablar de una SELECCIÓN, si fuera la determinación de un derecho absoluto que instituye, la norma legal mencionada, a favor de la mujer, no tendría que escoger, nombrar por elección para un cargo o dignidad, sería infructuoso, sin tener cabida el ejercicio de una democracia ante la imposición de una dignidad, con plena afectación de la autonomía interna, cuyo principio de paridad entre mujeres y hombres, opera “en donde fuere posible”, precisa la norma legal; es decir, implica una potencialidad, probabilidad, no una certeza, afirmación categórica, porque la designación de Vicealcaldesa o Vicealcalde, conforme lo señala el artículo 253 de la Carta Suprema, que expresa: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrada por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde”; razón de orden constitucional por la cual se ratifica una vez que la designación de VICEALCALDESA se encuentra sujeta a la posibilidad de elegir; es decir, recibir internamente el respaldo de los otros CONCEJALES ELEGIDOS POR VOTACIÓN POPULAR”, para acceder a dicha dignidad, más no representa bajo ningún concepto, UN DERECHO ABSOLUTO, porque de ser así estaría demás la elección entre los ediles que integran el GAD del cantón Pedro Moncayo, hasta la redacción de la norma constitucional sería diferente, no cabría “ser elegida”, sino designada en calidad de ALCALDESA, por la calidad de mujer concejal; la redacción del texto no hablaría para nada sobre la posibilidad de un “Vicealcalde”, si la intención fuere que la mujer deba ocupar esa dignidad, sin existir una elección interna del Concejo Cantonal. 6.10.- El mismo término “moción”, implica “Proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera”; particular que confirma una vez más que la designación de VICEALCALDE, NO ES UN DERECHO SINO UNA POSIBILIDAD O PROBABILIDAD que tiene todos los concejales para

acceder, porque se debe proponer un nombre de mujer y hombre, que debe recibir en un primer momento el respaldo de la moción, para luego someter a elección y producto de ello, resulte designado una mujer o un hombre, según la votación interna, que no debe ser el fruto o producto de la imposición de ley, sino del voto deliberado de los restantes Concejales del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo. Es una eventualidad ser Vicealcalde, sujeta al respaldo interno que pueda recibir una concejal o un concejal, en atención al principio de paridad, particular que ha sido precautelado por parte del Pleno del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo, al momento de mocionar nombres para dicha dignidad, ya que se ha mocionado de manera democrática, a un concejal hombre el señor Edgar Ramiro Alcocer Pujota y a una concejal mujer la señora Gloria Janet Rodríguez Pazmiño, cumpliendo de ésta manera con el principio de paridad y equidad de género; particular que no debe confundirse con los asuntos relativos a las candidaturas a las elecciones pluripersonales, de manera alternada y secuencial entre hombres y mujeres, que es otra cuestión distinta a la designación interna que opera respecto a la dignidad de VICEALCALDE, cuya posibilidad la tiene todos los concejales de un GAD del cantón Pedro Moncayo, no solo una mujer concejal; incluso de la copia certificada del acta de la sesión inaugural, se observa que existen dos mociones; una apoya a un concejal y la otra apoya a una concejal; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde ha sido de forma democrática y legitimada por todos los concejales presentes al momento de elegir, además, hay que tener en cuenta que dicha elección se ha realizado de manera pública ante la ciudadanía y representantes sociales y sindicales de este cantón, misma que se ha llevado a cabo en el Centro de Exposiciones Municipal de Tabacundo. 6.11.- La sesión del GAD, de Pedro Moncayo, en donde se ha designado al VICEALCALDE, ha observado el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011; que dice relación a la posibilidad de partición con igualdad de derechos, como candidatos a Vicealcalde, tanto de mujer y hombre; sin que tenga relación para nada, peor que condicione con relación a quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer; en la designación se ha considerado, el principio de paridad entre hombres y mujeres, lo que de ninguna manera podía conllevar a que el VOTO emitido sea direccionado u obligado a una candidata o

candidato en específico, aquello violentaría la libertad de elección interna, que tienen todos los concejales, porque gozan de dicha posibilidad de acceder a la indicada dignidad; particular que permite concluir que la designación al cargo de Vicealcalde, se ha llevado a cabo dentro de un sistema de selección y designación transparente, con criterios de equidad y paridad de género, sin que exista violación de derechos constitucionales, porque no se debe confundir el derecho a participar en un proceso electoral público de elecciones seccionales, en donde ya ha operado el principio de equidad de género, por eso integran el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Pedro Moncayo, dos mujeres, que justamente son las accionantes, a diferencia de la posibilidad, probabilidad de ser designada en calidad de Vicealcalde una mujer; porque no es un derecho, tanto es así que debe preceder una moción, recibir un respaldo y luego ser sometida a votación, para que la deliberación de los demás concejales, producto de un acto de plena democracia, y no de imposición de ley, peor de interpretaciones alejadas de la lógica de la redacción de las normas legales y constitucionales, determine su designación, como pretende la parte accionante. Por lo demás, el Tribunal de la Sala, considera que resulta inoficioso entrar en el análisis sobre el otro derecho que se alega violado, como la seguridad jurídica, porque la motivación expuesta en líneas anteriores relativa a la igualdad formal y material y no discriminación, determina con meridiana claridad la improcedencia de la acción de protección, cuyo análisis partió desde, con y para la Constitución, con el objetivo propio de un Estado Constitución del Derechos y Justicia, que es garantizar los derechos fundamentales de las persona, en atención a lo señalado en el artículo 1 de la Carta Suprema, porque no se han cumplido con los presupuestos constitucional del artículo 88 de la Carta Suprema, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para su procedencia; al contrario, los hechos que propone en la demanda las accionantes, queda inmerso en los presupuestos del artículo 42, numerales 1 y 4 *Ibidem*. Porque no se desprende la existencia de una violación de derechos constitucionales; y, el acto administrativo de considerar que le asiste un derecho, puede ser impugnado en la vía judicial. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por el accionante Ab. Mgs. Roberto Augusto Veloz Navas, Delegado Provincial

de Pichincha de la Defensoría del Pueblo; cuyos titulares de los derechos que se argumenta haber sido violados, son las señoras concejal: Myriam Jeaneth Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo; y, se CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la motivación que antecede y los elementos propios del fallo recurrido en todas sus partes. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley, una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase inmediatamente el proceso al Juzgado de origen. NOTÍFIQUESE